

la Mesa de Contratación la adjudicación provisional de las obras a favor de dicho licitador.

El concurso-subasta fué convocado de acuerdo con las normas contenidas en la Ley Articulada de Contratos del Estado y el Reglamento General de Contratación, aprobados por los Decretos 923/1965 y 3354/1967, de 8 de abril y 28 de diciembre, respectivamente, y demás disposiciones de aplicación. El acto transcurrió sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas vigentes y pliegos de condiciones generales y particulares.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Adjudicar definitivamente a «Construcciones Emilio Suárez Hermida», residente en Madrid, avenida de José Antonio, número 88 las obras de construcción de un edificio para Facultad de Farmacia y Ciencias Biológicas de Santiago de Compostela (La Coruña), por un importe de 73.105.413 pesetas, que resulta de deducir 26.901.992 pesetas, equivalente a un 26,90 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 100.007.405 pesetas, que sirvió de base para el concurso-subasta. El citado importe de contrata de 73.105.413 pesetas, base del precio que ha de figurar en la escritura pública correspondiente, se abonará con cargo al crédito 18.03.612 del presupuesto de gastos del Departamento en la siguiente forma: para 1969, 5.731.715 pesetas; para 1970, 35.801.813 pesetas; y para 1971, 31.571.885 pesetas.

Segundo.—En consecuencia, el presupuesto total de estas obras, incluidos honorarios facultativos, queda fijado exactamente en 76.180.587 pesetas, que se abonará con imputación al indicado crédito de numeración 18.03.612 del presupuesto de gastos de este Ministerio en tres anualidades: en 1969, 6.890.792 pesetas; en 1970, 36.825.324 pesetas; y en 1971, 32.474.471 pesetas.

Tercero.—Conceder un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación de esta Orden ministerial, para la consignación por el adjudicatario de la fianza definitiva por importe de 4.000.296 pesetas de ordinario y 6.000.444 pesetas de complementaria y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid 7 de octubre de 1969.—El Subsecretario, Alberto Monreal.

Sr. Jefe de la Sección de Contratación y Créditos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de septiembre de 1969 por la que se concede la medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata a don Enrique González Fernández.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Enrique González Fernández,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Asuntos Generales ha tenido a bien concederle la medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid 30 de septiembre de 1969

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de septiembre de 1969 por la que se concede la medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata a don Francisco Fonolla Ferrer.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Francisco Fonolla Ferrer,

Este Ministerio a propuesta de la Sección de Asuntos Generales ha tenido a bien concederle la medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid 30 de septiembre de 1969

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de septiembre de 1969 por la que se concede la medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, a don Arturo Zoffman Akerman.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Arturo Zoffman Akerman,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Asuntos Generales, ha tenido a bien concederle la medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid 30 de septiembre de 1969

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba Norma de Obligado Cumplimiento para la «Compañía de los Ferrocarriles Vascongados, S. A.» de ámbito interprovincial y los trabajadores a su servicio.

Visto el expediente instruido en virtud de escritos presentados por el señor Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones proponiendo que se dicte Norma de Obligado Cumplimiento para la Compañía de los «Ferrocarriles Vascongados, S. A.» de ámbito interprovincial, y los trabajadores a su servicio, por haber resultado infructuosas las deliberaciones mantenidas para lograr un Convenio Colectivo Sindical, como se deduce de la documentación que acompaña:

Resultando que el Delegado provincial de Trabajo de Vizcaya, por orden de este Centro Directivo y para cumplir el trámite establecido en el artículo 16 del Reglamento de Convenio Colectivo Sindical, reunió a las partes deliberantes del frustrado Convenio sin conseguir acuerdo entre las mismas; los representantes sociales reiteraron sus peticiones, que comprenden: 1.º, aumento salarial del 5,9 por 100 sobre las retribuciones reales; 2.º, jornada laboral de cuarenta y cuatro horas semanales para el personal de talleres, por su similitud con la industria siderometalúrgica, y la misma jornada semanal para el personal de Via y Obras; 3.º, vacaciones de quince veinte y veinticinco días hábiles, según que los años de servicio sean, respectivamente, menos de diez, entre diez y veinte o más de veinte; 4.º, primas de fidelidad de una mensualidad al personal con treinta años de servicio en la Empresa; 5.º, jerarquización de escalas, y 6.º, efectos económicos desde 1 de enero de 1969 y un año de vigencia. Alega diferencias de trato en relación con el personal de la Compañía perteneciente a transportes por carretera, con el de RENFE y con el de FEVE; que si bien puede considerarse que los ingresos han descendido por disminución del tráfico, no se ha estudiado debidamente la situación ni se ha puesto en práctica ninguna medida para remediarla, aparte de que la estima ficticia, y destaca competencia desleal que efectúa la Empresa con las de autobuses filiales. La representación económica alega imposibilidad de aceptar ninguna de las peticiones, por la situación deficitaria de la Empresa y las importantes pérdidas que siguen teniendo en la explotación del servicio.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente expediente, de conformidad con el artículo 16 de la Orden de 22 de julio de 1958 (Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales).

Considerando que ante la falta de acuerdo de las partes y habiendo resultado infructuoso el trámite de audiencia a que se ha hecho mención, procede dictar una Norma específica de Obligado Cumplimiento cuyo alcance viene determinado por la necesidad de adaptar los salarios de la Empresa a las presentes circunstancias, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el Decreto 10/1968, de 18 de agosto; que si bien, como consecuencia de la aplicación del salario mínimo legal, los salarios de las clases 10.ª, 11.ª y 12.ª son iguales incrementando los conceptos fijos, que son distintos, en igual porcentaje, tal incremento diferencia dichas clases en el total de retribuciones, aun cuando sea en pequeña medida sin que sea posible la jerarquización que se pide, porque el incremento rebasaría el límite señalado en el Decreto 10/1968 citado, y que las peticiones recogidas en los números 2, 3 y 4 del resultando primero implican sobre lo dicho una modificación de la vigente Reglamentación, lo cual es impropio de este expediente por requerir la tramitación específica de la Ley de 16 de octubre de 1942:

Vistos los preceptos legales citados y concordantes,

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar la siguiente Norma de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Compañía de los Ferrocarriles Vascongados, S. A.», y los trabajadores a su servicio.

Artículo 1.º Con efectos a partir del 1 de enero de 1969, las retribuciones iniciales mínimas por día y año de los Agentes de la mencionada Empresa, según su adscripción a cada una de las clases comprendidas en las escalas que se indican en el siguiente cuadro y en las normas complementarias establecidas a continuación, serán las siguientes:

Clase	Pesetas diarias	Pesetas anuales	Clase	Pesetas diarias	Pesetas anuales
1.ª	209,31	76.430	7.ª	131,89	48.142
2.ª	193,79	70.735	8.ª	121,04	44.180
3.ª	179,44	65.498	9.ª	112,04	40.895
4.ª	165,09	60.260	10.ª	108,01	39.426
5.ª	151,96	56.163	11.ª	108,01	39.426
6.ª	142,43	51.988	12.ª	108,01	39.426

Los aspirantes a Factor percibirán el primero y segundo años de prácticas 56,23 y 76,35 pesetas, respectivamente; si el aspirante a Factor hubiera completado un año de prácticas en otra Empresa ferroviaria percibirá al ingresar 76,35 pesetas diarias. Los Aprendices de Oficio y los demás aspirantes percibirán el primero, segundo y tercer años 45,53, 56,23 y 76,35 pesetas diarias, respectivamente; al Aprendiz que al ingresar tuviera aprobado un curso completo en Centro de Formación Profesional reconocido legalmente percibirá 56,23 pesetas diarias, y si tuviera aprobados dos cursos completos, 76,35 pesetas diarias.

El personal comprendido en el párrafo anterior con dieciséis años de edad percibirá un salario como mínimo de 64 pesetas diarias, conforme al Decreto 2187/1968, de 16 de agosto.

Art. 2.º Sobre los salarios iniciales señalados en el artículo 1.º se calcularán y abonarán en las mismas condiciones y porcentajes actuales los conceptos retributivos determinados por el salario reglamentario, bien sea en razón directa o proporcional.

Art. 3.º Los conceptos retributivos o complementos salariales de cuantía fija que no guardan relación con el salario inicial, establecidos con carácter general o para determinadas categorías, puestos de trabajo o funciones específicas, incluidos los mantenidos para garantizar el mínimo de aumento real señalado en la norma quinta de las anteriores Normas de 16 de noviembre de 1967, se incrementarán en un 5,9 por 100 sobre los valores vigentes al iniciarse la negociación.

Art. 4.º En todo lo no dispuesto en las presentes Normas será de aplicación la Reglamentación Nacional de Trabajo para Ferrocarriles de Uso Público, aprobadas por Orden de 13 de mayo de 1965; Reglamento de Régimen Interior de Empresa y legislación laboral vigente de carácter general.

Art. 5.º La presente Norma se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 24 de octubre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2602/1969, de 16 de octubre, por el que se declara de utilidad pública y se concede el beneficio de expropiación forzosa y urgente ocupación de los bienes afectados necesarios para la construcción de la refinería de petróleo, situada en los términos municipales de Musques (Somorrostro), Abanto y Ciérvana, en la provincia de Vizcaya, por refinería de «Petróleos del Norte, Sociedad Anónima».

La Sociedad refinería de «Petróleos del Norte, S. A.» (PETRONOR), constituida por los adjudicatarios del concurso convocado por Orden del Ministerio de Industria del veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, cuya resolución

se adoptó por Decreto dos mil ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre, ha solicitado del Ministerio de Industria el beneficio de expropiación forzosa y la declaración de urgente ocupación, con la finalidad de construir la refinería de petróleos en los términos municipales de Musques (Somorrostro), Abanto y Ciérvana, en la provincia de Vizcaya.

En el artículo tercero, II, del Decreto mencionado, se establece que a la Empresa adjudicataria del concurso podrán otorgarse, y ello al amparo del artículo veinticinco, apartado cuarto, de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de los terrenos necesarios para la refinería, así como para las vías de acceso, conducción de aguas y energía eléctrica, oleoductos y demás instalaciones accesorias de la misma.

El carácter imperioso de la expropiación forzosa pretendida y de la declaración de utilidad pública que lleva consigo, tienen plena justificación en el hecho de que la instalación de la refinería sea necesaria para atender al consumo actual y el aumento de demanda de productos petrolíferos en la región que permitirá al mismo tiempo simplificar y disminuir los gastos de transporte.

Se justifica asimismo la declaración de urgencia en razón de que el artículo quinto del Decreto de adjudicación fija un plazo de treinta meses para la realización de la obra, la que, por motivos de orden técnico y económico, precisa sea inmediatamente iniciada.

El expediente ha sido tramitado de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y el Reglamento para su aplicación, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, habiéndose producido durante el correspondiente período de información pública cuatro alegaciones por diferentes titulares de bienes y derechos afectados, de las cuales, una, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Musques, fué posteriormente retirada por acuerdo unánime del Pleno del Ayuntamiento, y las otras tres no han sido estimadas por carecer de fundamento o base técnica legal y no pueden ser objeto de recurso por no admitirlo el artículo cincuenta y seis del Reglamento citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el número cuatro del artículo veinticinco de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se declara de utilidad pública, a los efectos de concesión de los beneficios de expropiación forzosa, la construcción de una refinería de petróleos en los términos municipales de Musques (Somorrostro), Abanto y Ciérvana, en la provincia de Vizcaya, limitando estos beneficios a la adquisición de los terrenos y bienes necesarios para instalar dicha refinería.

Artículo segundo.—Los terrenos y bienes expropiados lo serán únicamente a los fines de realizar las instalaciones autorizadas a la refinería de «Petróleos del Norte S. A.» (PETRONOR), como Sociedad constituida por los adjudicatarios del concurso cuya resolución se adoptó por Decreto dos mil ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre. En todo caso serán aplicables los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco de la Ley de Expropiación Forzosa y sus concordantes del Reglamento para los supuestos de los mismos en relación con el ejercicio del derecho de reversión por los expropiados o sus causahabientes.

Artículo tercero.—Conforme al artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, se declara de urgente ocupación a los efectos de expropiación, los bienes y derechos afectados por la citada instalación de la refinería, comprendidos en los términos municipales de Musques, Abanto y Ciérvana, y que aparecen descritos en la relación que consta en el expediente y que fué incluida en el anuncio que para información pública se inserta en el «Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya», de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, y cuya relación figura como anexo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO